

INTERVENCIÓN

Guillermo AGUILAR ÁLVAREZ C.

Mis comentarios a la ponencia y a la relatoría se refieren, esencialmente, a dos aspectos de la existencia de la sociedad. Merecen mi atención algunos problemas de la etapa constitutiva (1) y de la vida (2) de la sociedad. Finalmente y como corolario, quisiera hacer una serie de proposiciones que escaparon al ponente y al relator y que considero de importancia (3).

1. *El nacimiento de la sociedad*

Dentro de este rubro, tanto el ponente como el relator abordaron la cuestión de las sociedades irregulares. Ambos pugnan por la subsistencia de esta figura y alegan, para tal efecto, que de este régimen depende la efectiva protección de los acreedores sociales.

Considero que deben desaparecer las sociedades irregulares sin negar la realidad de la exteriorización de las no inscritas en el Registro de Comercio. Como los derechos francés y alemán, únicamente debe otorgarse personalidad jurídica a las sociedades a partir de su registro. Asimismo, debe predicarse la responsabilidad solidaria e ilimitada de quienes actúan a nombre del ente antes del registro y permitir la convalidación posterior de esos actos por la sociedad que se inscriba (artículo 5º de la ley francesa del 24 de julio de 1966).

Por otra parte, los fundadores deben ser solidariamente responsables de todo perjuicio causado a la sociedad por la omisión de algún requisito esencial de la escritura constitutiva.

Me opongo a la división de la personalidad moral que propone Frisch. Esta propuesta complica innecesariamente y sin ofrecer ventaja alguna, la posición de la sociedad que únicamente gozará de personalidad moral cuando sea ella quien negocie y concluya un contrato con terceros y no si son estos últimos quienes acudan a la sociedad. Tampoco tendría personalidad la sociedad que se manifieste frente a terceros pero sin concluir contrato alguno (e.g., responsabilidad extracontractual o publicidad de la sociedad).

Esta proposición de eliminar el régimen de las sociedades irregulares no deja desamparados, sino al contrario, protege a los acreedores sociales. La protección de terceros no depende de la existencia de la personalidad moral, sino del régimen de responsabilidad de socios y fundadores (solidaria e ilimitada).

En cuanto a la realidad y evaluación de las aportaciones en especie, quisiera disentir de la opinión del licenciado Frisch. Considero que la creación de una figura como la del *commissaire aux apports* francés (artículo 80 de la ley del 24 de julio de 1966), designado por el juez para verificar la existencia y valor real de las aportaciones en especie, al lado del régimen de depósito establecido por el artículo 141 de nuestra ley societaria, aseguran la protección de socios y acreedores sociales.

2. *La vida de la sociedad*

Mi intervención se limita a tres aspectos de la vida societaria; a los derechos del socio (A), a la variabilidad del capital social (B) y al régimen de responsabilidad de los administradores sociales (C).

A) *Los derechos del socio*

La creación de un órgano de vigilancia para la minoría que propone el licenciado Vázquez Arminio plantea el grave problema de enfrentamientos difíciles de resolver. Pienso que debe prevalecer el principio de la mayoría que rige la vida de la sociedad en los términos del artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LSM).

Frisch propone que se otorgue al socio un derecho individual de oposición a la transformación de la sociedad cuando se amplíe el régimen de su responsabilidad. Recordemos que este derecho ya se lo concede al socio el artículo 206 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sin embargo, aunque no existiera este precepto, el socio podría oponerse a la ampliación de su responsabilidad limitada toda vez que este régimen únicamente lo obliga al pago de su aportación y ni la mayoría puede imponerle una obligación suplementaria. Lo que sí sería recomendable es la aplicación del 206 de la dicha ley a otros supuestos como la prórroga y la fusión de la sociedad.

B) *La variabilidad del capital social*

No existe el peligro a que se refiere Vázquez Arminio, en el sentido de afectarse la garantía de los socios con la modalidad del capital variable. La sociedad tiene que respetar un capital mínimo, y los socios, repito, responden ilimitadamente por el pago de ese mínimo.

C) *La responsabilidad de los administradores de la sociedad*

La responsabilidad solidaria que propone Vázquez Arminio para los administradores de todas las sociedades sólo tiene sentido para la sociedad anónima (para la cual ya existe), para la sociedad de responsabilidad limitada y para los socios comanditarios de las comanditas. Tratándose de sociedades colectivas o de los socios comanditados (que por disposición legal son administradores), los artículos 25, 51 y 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles imponen una responsabilidad ilimitada, subsidiaria y solidaria.

Antes de pasar a las propuestas que deseo hacer, me permito hacer dos aclaraciones. Al licenciado Frich; la legislación mexicana sí contempla un supuesto de transmisión universal de un patrimonio (además de la sucesión *mortis causa*). El artículo 129 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se refiere a la transmisión de la empresa marítima. Consideramos que este precepto, gracias al principio de la analogía, sería aplicable a otro tipo de empresas.

La segunda aclaración me parece importante, pues creo que debemos distinguir claramente los fenómenos de control de sociedades, concentración de varias sociedades o empresas y monopolio. Aunque estas figuras puedan tener el mismo efecto o la misma finalidad, su naturaleza y estructura difieren.

3. *Propuestas de reformas a la LSM*

A) Artículo 3º. El objeto ilícito de la sociedad no puede entrañar su nulidad, sino su ineficacia. Las características especiales y la naturaleza plurilateral del negocio social impiden la aplicación del mecanismo de la nulidad civil.

B) Artículo 3º, párrafo 2º. Este párrafo va en contra de lo dispuesto por el artículo 22 constitucional, pues dispone la confiscación de bienes de los socios. Debe adoptarse la solución del artículo 2692 del Código Civil (CC).

C) Artículo 7, 22 y otros. Debe sustituirse la mención de la vía sumaria, que ya no existe, por la de vía ordinaria.

D) Artículo 17. Debe referirse, como el artículo 2696 del Código civil, al pacto leonino en sus dos aspectos, positivo y negativo (solución adoptada por la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte; A.D. 4093/1927, sección 2ª, Castro Crisóforo, S.J.F., Quinta época, tomo XXVIII, páginas 532 y siguientes) y no sólo al positivo.

E) Artículo 35, párrafo 2º. También anticonstitucional por disponer la confiscación de bienes.

F) Artículo 78, fracción VI. Ya no existen las prestaciones accesorias a que se refiere esta fracción.

G) Artículo 196. Debe sustituirse el concepto de "deliberación" (copiado del italiano "deliberazione") por el de voto.

H) Artículo 216. Debe desaparecer este régimen de las acciones de tesorería (*treasury stock* en derecho norteamericano) que no son acciones pues nada representan y sí, en cambio, se prestan para abusos y corruptelas.